

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos: a la Gubernatura del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina; Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el Doctor Jaime Burciaga Campos Coordinador de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con motivo de la queja interpuesta por los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, por la supuesta utilización de recursos públicos en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto, actos o hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, queja administrativa identificada con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004.

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo CAJ-IEEZ-PA-022/2004, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a la Gubernatura Licenciada Amalia Dolores García Medina; Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito Electoral, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el Doctor Jaime Burciaga Campos, Coordinador de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, interpuesto por los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo,

Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la extinta Coalición “Alianza por Zacateca” y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, por la supuesta utilización de recursos públicos en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto, actos o hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1) El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales, asimismo, prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2) Los artículos 38, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado establecen que; el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el

Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

3) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

4) De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”*.

5) Los artículos 19, párrafo 1, y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene

como atribuciones, entre otras: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley”.*

6) El diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004), comparecieron los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a la Gubernatura Licenciada Amalia Dolores García Medina; Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito Electoral, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el C. Jaime Burciaga Campos, Coordinador de los Servicios de Salud de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas; por la supuesta utilización de recursos públicos en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto, actos o hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado.

7) Conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha trece (13) de enero del año en curso, emitió el dictamen respecto al procedimiento instaurado en contra del Partido de la

Revolución Democrática y sus candidatos a la Gubernatura Licenciada Amalia Dolores García Medina; a la Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el C. Jaime Burciaga Campos, Coordinador de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004.

8) En sesión celebrada el veintitrés (23) de febrero del año en curso, se presento ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el dictamen de referencia, determinándose con fundamento en lo previsto por el artículo 28, párrafo 3, no aprobar el *Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Proyecto de Resolución del Consejo General referente al procedimiento administrativo instaurado con motivo de la queja administrativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Coalición “Alianza por Zacatecas” y Convergencia Partido Político Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos: Amalia Dolores García Medina a la Gubernatura del Estado; Rodolfo Monreal Ávila a la Presidencia Municipal de Fresnillo; Sara Guadalupe Buerba Sauri Diputada por el VIII Distrito y el Coordinador de los Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas, Jaime Burciaga Campos, por la supuesta utilización de recursos públicos en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto, actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas*”, marcado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-22/II/2004, por lo que se aprobó la devolución del mismo a la Comisión de Asuntos Jurídicos, a efecto de que se hicieran las modificaciones a que se hicieron referencia en la sesión en comento.

9) Que derivado del acuerdo tomado en la sesión de referencia y a efecto de tomar en cuenta y valorar las manifestaciones vertidas por los integrantes del

Consejo General y los representantes de partido político, la Comisión de Asuntos Jurídicos requirió a los Servicios de Salud de la Jurisdicción III de Fresnillo, Zacatecas, proporcionara información relativa a la calendarización de los cursos que se imparten a las promotoras voluntarias, así como el tipo y frecuencia de los apoyos que se les proporciona; de igual forma se requirió a la Asociación Ganadera de Fresnillo, Zacatecas, informará a quien le arrendó el inmueble el dieciocho (18) de mayo del año dos mil cuatro (2004).

10) El presente dictamen se dicta una vez analizados y valorados todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente y de las consideraciones vertidas por los integrantes del Consejo General y los representantes de partido político en la sesión del veintitrés (23) de febrero del año en curso al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, 45, párrafo 1, fracciones I y II y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas.

Segundo.- Que en virtud a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 47

1. *La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:*
 1. *Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”.*

Tercero.- Que de conformidad a lo enunciado por el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII Y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, es atribuciones del Consejo General: el Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; las que le confiera la Constitución, y demás legislación aplicable.

Cuarto.- Que para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativa, el Consejo General es el órgano competente, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- El diez (10) de junio del año dos mil cuatro (2004) los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” y

Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, interpusieron ante el Consejo General queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a la Gubernatura Licenciada Amalia Dolores García Medina; a la Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito Electoral, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el C. Jaime Burciaga Campos, Coordinador de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, por la supuesta utilización de recursos públicos en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto, actos o hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado.

Sexto.- Que el Consejo General al conocer de la queja administrativa interpuesta por los quejosos, ordenó se turnara a la Comisión de Asuntos Jurídicos para los efectos de su tramitación, sustanciación y dictaminación, hecho lo anterior, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones procedió a la elaboración del proyecto de dictamen respectivo.

Séptimo.- Al ser emplazados los presuntos infractores y dentro del término legal, manifestaron por escrito lo que a su derecho convino, quedando acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados, contestando y ofreciendo las pruebas que consideraron convenientes para desacreditar los hechos que se les imputaban.

Octavo.- Que la Comisión de Asuntos Jurídicos en reunión de trabajo de fecha trece (13) de enero del año en curso, aprobó el Dictamen derivado del expediente marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-022/2004, Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a la Gubernatura, Licenciada Amalia Dolores García Medina; a la Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada

por el VIII Distrito, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el C. Jaime Burciaga Campos, Coordinador de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con motivo de la queja interpuesta por los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la extinta Coalición “Alianza por Zacateca” y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, por supuestos hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado.

Noveno.- Del análisis del expediente que contiene el procedimiento administrativo, se desprende que lo externado por los partidos denunciadores no tiene sustento legal, que para acreditar su dicho ofrecen como pruebas las siguientes; la prueba técnica que se hace consistir en un videocasete, prueba que carece de los elementos de prueba suficiente para acreditar la comisión de alguna infracción por parte de los denunciados, y la prueba documental, consistente en una nota periodística, no ofreciendo más pruebas o elementos que pudieran crear en esta Autoridad un leve indicio de que los actos denunciados hayan ocurrido tal y como lo denuncian los quejosos, por lo que en base al análisis y la valoración de los elementos que obran en el expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, la Comisión de Asuntos Jurídicos considera que la queja interpuesta por los denunciadores es infundada e inoperante, como se desprende de lo expresado en los Considerandos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, que a la letras señalan:

“Noveno.- La partes dentro del presente procedimiento ofrecieron como pruebas, todas aquellas que consideraron necesarias para hacer llegar a este

órgano electoral los elementos idóneos, necesarios y pertinentes para crear convicción y obtener una resolución favorable a sus intereses, las cuales se les tuvieron por ofrecidas y agregadas en autos, mismas que serán valoradas atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 13, fracción IX, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Pruebas que se ofrecieron de la siguiente manera:

1. Los quejosos aportaron como pruebas para robustecer su dicho las siguientes: **Documental Privada.-** Consistente en nota periodística publicada en el periódico El Sol de Zacatecas de fecha diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004), relativa a la entrevista realizada al Doctor Jaime Burciaga Campos por el periodista Raúl Pinedo, la cual, no se transcribe por obrar el documento en el expediente a foja veintiocho (28), prueba a la cual no se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que la misma no aporta elementos indiciarios de que los actos que se le imputan al partido denunciado, así como, al C. Jaime Burciaga Campos hayan ocurrido tal y como lo denuncian los quejosos, ya que de dicha documental se desprende claramente que el denunciado niega contundentemente la realización de un acto con tintes de carácter político, como se desprende de la entrevista en la cual se señala textualmente *“Por lo que dijo, acerca del video, que esté obviamente se dio en esa ocasión en una capacitación con las auxiliares de salud, en el espacio que les prestaron por la mañana –casino ganadero-, pues en la tarde habría otro evento en ese sitio, y “yo personalmente di por clausurado el evento de capacitación”. “ Y de ahí se desprende que se le dio otro enfoque otra interpretación a lo que ahí se ve por lo que externo que “nosotros dejamos el espacio al concluir con nuestras actividades para que siguiera otro evento, en lo cual nosotros somos particularmente ajenos a eso”.* Como se observa del texto relativo a la entrevista, no se desprende como lo quieren hacer ver los quejosos, que el denunciado haya aceptado tácitamente el haber participado en un evento con fines proselitistas, cuando señalan en su queja a foja catorce (14) lo siguiente: *“Como se puede desprender de la declaración del funcionario*

público transcrita anteriormente, es una confirmación de la realización del evento que finalmente tenía naturaleza política, y que a pesar de que niega tal hecho, se confirman los hechos que se denuncian a través del presente escrito". Del texto transcrito se desprende claramente que el denunciado en ningún momento aceptó que el evento realizado en el casino ganadero haya sido un evento de carácter político, todo lo contrario afirma, que fue un evento de capacitación a las auxiliares de salud en el Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas. Por lo que, de la nota periodística no se depreden elementos suficientes para acreditar lo manifestado por los denunciantes, todo lo contrario, con la misma, se desvirtúa lo señalado por los quejosos en su escrito inicial, toda vez que el denunciado señala en la entrevista que se le realizó, que el acto llevado a cabo, fue un evento de capacitación para las auxiliares de los Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas; Aunado a lo anterior, el hecho de que dicha probanza no se encuentra vinculada con otros elementos de prueba dentro del expediente que nos ocupa, que pudieran proporcionar a esta Autoridad elementos indiciarios de que los actos denunciados efectivamente se hubieren hecho consistir en una reunión de capacitación con fines proselitistas y que en la misma hubieren participado el denunciado Jaime Burciaga Campos, el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a la Gubernatura, Presidencia Municipal de Fresnillo Zacatecas y diputado por el VIII Distrito. Por todo lo anterior, a dicho medio probatorio no se le otorga valor alguno, en virtud de no aportar elementos de convicción, todo lo contrario desvirtúa lo manifestado por los quejosos en el sentido de que se impartió un curso con tintes de carácter proselitista a favor de determinado partido o candidatos. Sirve de fundamento y para robustecer lo aseverado líneas arriba lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos

carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no median tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

De la **Prueba Técnica**, que se hace consistir en dos videocasetes marca Sony, los cuales se identifican como “evento 18 de mayo ganadero” (anexo 1) y (anexo 2), el veintitrés (23) de junio del año en curso, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, desahogo dicha probanza, y de la observación y análisis de los dos videocasetes se observa: **Primero:** La realización de un evento en el cual participan primeramente un grupo de mujeres las cuales reciben una platica, personas que de acuerdo a otros datos que obran en autos se deduce son promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas; **Segundo:** A este grupo de personas se les esta impartiendo una platica de la cual se desconoce el tema por ser poco audible y entendible la grabación, pero se deduce de datos que obran en el expediente, que es sobre temas relacionados con la Salud. **Tercero:** Durante el desarrollo de la platica se observa a unas personas por la parte de atrás del ponente, colgando una mantas amarillas con la leyenda “AMALIA VA”. **Cuarto:** Se observa a una persona contando dinero en billetes (por los movimientos de la mano se observa que son aproximadamente siete billetes los que cuenta), más no un fajo de billetes como lo señalan los quejosos, al señalar en su queja; *“aparece una persona del sexo femenino con blusa blanca que tiene en*

sus mando (sic) un fajo de billetes mismos que se encuentra contándolos, vemos como esta persona hace una expresión de sorpresa aparentemente por la cantidad de dinero recibida en ese acto”, la expresión que se señala de sorpresa por la cantidad recibida, es más bien, por lo que se observa en el video, por el hecho de ser grabada esta persona, mas no por la cantidad de dinero o por el dinero en si, dinero que los quejoso en ningún momento acreditan que la persona que aparece en el video lo haya recibido dentro o por participar en el evento en el que se encuentra; o bien, que el dinero haya sido entregado por cualquiera de los organizadores de los eventos que se tratan en el presente procedimiento o que provenga de recursos públicos; **Quinto:** Se observa a dos (2) personas bajar dos (2) bolsas negras de plástico de una camioneta que por el logotipo que se observa en una de las puerta del vehículo, se desprende que esta al servicio del Sector Salud; como se observa en el video, de dicha imagen no se desprende el contenido de las dos (2) bolsas que se mencionan, ni mucho menos donde son entregadas o quien las recibe, se observa que en la camioneta queda una tercer bolsa la cual ya no se ve si la bajan o la dejan en el vehículo; y **Sexto:** Se observa un evento en el cual participan los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado, Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y Diputado por el VIII Distrito, con las personas que recibieron la primer platica, así mismo, en el video se observa un segundo evento con una cantidad mayor de personas de las que intervienen en el primero.

De los videos presentados por los quejosos como prueba para sostener su dicho de los supuestos actos en contra de la Ley Electoral cometidos por candidatos del Partido de la Revolución Democrática, no se desprende que el evento denunciado se haya realizado con fines de carácter político, en virtud de que del video se desprende en un primer momento, un evento consistente en el desarrollo de unas platicas las cuales se presume son relacionadas con temas de salud, evento que concluye y posteriormente, se inicia un acto político con la participación de un número mayor de personas, en las que se observa, se encuentran también las personas que participan en la primera platica sobre salud y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a

la Gubernatura del Estado, al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y Diputada por el VIII Distrito, y que al igual que en el primer evento la mayor parte de la platica es inaudible e in entendible.

En cuanto a la prueba **Presuncional**, que la hace consistir en su doble aspecto legal y humano en lo que favorezca a su representado. La misma por su propia naturaleza, se tiene por desahogada y valorada en términos de los artículos 20 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, tomando en cuenta las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En cuanto a las **pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y humana**.- En todo lo que favorezca a los intereses de los oferentes. Las mismas por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas y valoradas en términos del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, tomando en cuenta las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

2. Los denunciados a efecto de desvirtuar lo señalado por los quejosos en su contra, aportan de su parte las siguientes pruebas:

a. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Licenciado Felipe Andrade Haro, ofrece de su parte para desvirtuar lo denunciado por los quejosos los siguientes medios probatorios: **La Prueba Documental Pública**, que la hace consistir en copia certificada del nombramiento que acredita al C. Licenciado Felipe Andrade Haro, como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expedida por el C. Secretario Ejecutivo del Instituto, la cual se le da valor probatorio pleno a efecto de acreditar la personalidad con la cual comparece en autos, en virtud de ser un documento expedido por funcionario del Instituto Electoral dentro del ámbito de su competencia, y que cumple con los requisitos señalados por los artículos 13, fracción IX, 17, 18, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; **Presuncional Legal y Humana**, que la hace consistir en su doble aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de su representado y la **Instrumental de Actuaciones**, que la hacen consistir en lo actuado dentro del presente procedimiento, las cuales se les tienen por ofrecidas y valoradas de conformidad con lo señalado por los artículos 17, 20, 21, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

b. El C. Jaime Burciaga Campos, ofrece de su parte para desvirtuar los actos que se le imputan por parte de los quejosos los siguientes medios de prueba: **Prueba Pericial**, que la hace consistir en el análisis de los dos videocasetes marca Sony, los cuales se identifican como "evento 18 de mayo ganadero" (anexo 1) y (anexo 2) presentados por los quejosos como pruebas de su dicho. La cual se le tiene por ofrecida y admitida, requiriéndosele a la parte quejosa que nombrara perito de su parte para estar en condiciones de desahogar dicha probanza, requerimiento al cual hizo caso nulo. Derivado de lo anterior, y en virtud de que esta Autoridad tiene conocimiento que dicho medio de prueba fue ofrecido dentro de una Averiguación Previa ante la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales, se solicitó el apoyo y colaboración de dicha agencia ministerial mediante oficio IEEZ-02-2435/04, a efecto de que se proporcionara a esta Autoridad una copia certificada de los resultados obtenidos con motivo del peritaje realizado a dichas video grabaciones; en respuesta, mediante oficio número doscientos once (211) la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales, informó a esta Autoridad que los videocasetes de referencia fueron enviados a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), para efecto de que se llevara a cabo la prueba pericial a los videocasetes de referencia. Con fecha diecisiete (17) de diciembre del año en curso en oficialía de partes de este Instituto se recibió oficio 11664/DGAPMDE/FEPADE/2004, mediante el cual la Dirección General de Averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales remite a esta autoridad fe ministerial del contenido de los dos (2)

videocassetes que ofrecieran los quejosos como prueba dentro de la averiguación previa 300/FEPADE/2004, documento que obra en autos y del cual únicamente se desprende una descripción del contenido de los videocassetes en comento, descripción que en contenido armoniza con el contenido del acta circunstanciada de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil cuatro (2004), levantada con motivo del desahogo de la prueba técnica en comento por la Comisión de Asuntos Jurídicos.

El veintiuno (21) de enero del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto oficio 14/ Adsc.05; mediante el cual el Licenciado Ambrosio Romero Robles Subprocurador de Procedimientos Jurisdiccionales y Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite copia fotostática certificada del peritaje de Audio y Video realizados en vía de colaboración por la Procuraduría General de la República con la Procuraduría General de Justicia del Estado del video cassette presentado como prueba dentro del presente procedimiento por los quejoso, resultando del análisis que; *“Las imágenes analizadas presentan dos cortes, el primero de ellos se presenta cuando el cronometro de la video casetera marca las 00 horas, 04 minutos, 21 segundos, donde se puede observar un logotipo que dice “DVD VIDEO PLUS, VHS LG”, el segundo se presenta cuando el cronómetro de la video casetera marca las 00 horas, 08 minutos, 22 segundos; Al analizar las imágenes se detectó que las líneas de resolución verticales y horizontales se desgarran y se desfazan y se observan los píxeles reventados (grano de imagen) por lo tanto dicho material corresponde a ser una copia y Al analizar el material objeto de estudio se observo que no existe un montaje ni sobre posición de imágenes, solamente la imagen con la leyenda DVD VIDEO PLUS, VHS LG, dicha leyenda corresponde a un equipo de video”, resultados que lleva las siguientes conclusiones “El videocasete analizado presenta dos cortes de grabación; las imágenes analizadas corresponden a ser una copia y las imágenes analizadas no presentan signos de alteración, sobre posición y montaje”.*

En virtud a: que el peritaje realizado a los videocassetes presentados como sustento de la denuncia interpuesta por los quejosos no arroja elementos de

convicción de la comisión de un delito electoral y que del análisis realizado al contenido de los mismos por la Comisión de Asuntos Jurídicos no se desprenden elementos para acreditar los hechos que denuncian los quejosos; y que la prueba y el oferente no cumplen con lo señalado en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a dicha probanza no se le da valor probatorio alguno, toda vez que, como se desprende claramente del análisis de los videocasetes que se presentaron como prueba, no se desglosan elementos que pudieran acreditar que se haya realizado una capacitación de promotoras voluntarias y que la capacitación haya terminado en un evento de carácter proselitista a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y que en la realización de dicho evento se hayan utilizado recursos públicos, aunado a que dicha probanza no se encuentra vinculada con otros medios de prueba que obran en el expediente y que le pudieran proporcionar a esta Autoridad indicios que le crearan convicción de que la versión planteada en la queja se encuentren suficientemente sustentada, y así poder considerar probables los hechos denunciados. Para robustecer lo anterior, se manifiesta que existe el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los videos y fotografías son representaciones de hechos, como los documentos, y que, a diferencia de estos, se aprecian por imágenes y sonidos, que permiten ver cosas, personas, movimientos, gestos, palabras, etcétera, que no necesariamente se reflejan con la escritura. Sin embargo, no se puede afirmar que tengan como característica la de ser objetivos o reales, sino que, como los documentos, son susceptibles de error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad, ya que con el uso de los instrumentos con los cuales son producidos, las imágenes y los sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió. Sirven de sustento legal lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto *documentos* una amplia

extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66, Sala Superior, tesis S3EL 041/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 677.

La Prueba **Documental Pública**, que la hacen consistir en copia simple de un programa de capacitación de “Salud Comunitaria”, documental que una vez valorada se le da valor indiciario, lo anterior, en virtud de que la documental consiste de una copia simple de un programa de actividades, la cual, no esta suscrita por autoridad alguna, ni contiene sello de la institución que lo organiza, solo se desprende de la misma un programa de actividades, arrojando un mero indicio de que las actividades que se realizaron el dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004) en el Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas, fue bajo un programa de capacitación dirigido a las promotoras

voluntarias de Fresnillo, Zacatecas. Prueba que vinculada con los demás elementos probatorios que obran en autos arroja un leve indicio de que el acto realizado el dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004) en el Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas, fue un acto de capacitación a las promotoras voluntarias de Fresnillo, Zacateca. La **Presuncional**, la cual se tiene por ofrecida, admitida y la cual se valorará de conformidad con lo señalado en los artículos 17, 20, 23 y demás relativas y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

c. Los denunciados Rodolfo Monreal Ávila y Sara Guadalupe Buerba Sauri, ofrecen como prueba para desvirtuar los actos imputados en su contra por los quejosos las siguientes: La **Documental Pública**, que se hace consistir en la certificación de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, la cual se tiene por ofrecida y admitida en términos de los artículos 13, fracción IX, 17, 18 párrafo dos, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. **Documental Pública**, consistente en certificación del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, de la cual se desprende que el C. J. Jesús Salvador Aviña Cid, es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, documental a la cual no se le da valor probatorio alguno, en virtud de que aun y cuando es expedida por funcionario electoral en el ámbito de su competencia, no reúne, los requisitos previstos por el artículo 18, párrafo dos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; La **Documental Privada**, que hacen consistir en la solicitud al Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital VIII, de la constancia del registro de la C. Sara Guadalupe Buerba Sauri, candidata a Diputada por el VIII Distrito, la cual no se le tiene por admitida en virtud de que la misma, no cumple con los requisitos previstos por los artículos 13, fracción IX, 17 y 18 párrafo dos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. La **Documental Pública**, que se hace consistir en la protocolización de las declaraciones realizadas ante el Notario Público número veintisiete (27) Licenciado Miguel Salazar Sánchez, por las CC. Amalia Vázquez Luna, Soledad Luna Alcalá y

Antonia Luna de Santiago. Prueba a la cual no se le otorga valor probatorio alguno, en virtud de que dicha probanza no cumple con los requisitos de las pruebas documentales públicas establecido en el artículo 18, párrafo uno, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas que señala; Para los efectos de esta ley, son documentales públicas *“Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten”*, y como se desprende del documento los actos que se pretenden acreditar con el testimonio notarial de las CC. Amalia Vázquez Luna, Soledad Luna Alcalá y Antonia Luna de Santiago, lo único que le puede constar al fedatario público es que comparecieron ante él estas personas, que realizaron determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se llegaron a realizar ante él, aunado a que del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron. **La Prueba Testimonial**, que se hace consistir en el testimonio de las CC. Amalia Vázquez Luna, Soledad Luna Alcalá y Antonia Luna de Santiago, prueba testimonial que no se admite en virtud de que, como lo establece el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la misma, no se reconoce como un medio de prueba dentro del procedimiento en materia electoral. **La Presuncional y la Instrumental Actuaciones**, pruebas que se le tienen por ofrecidas, admitidas y valoradas de conformidad con lo señalado por los artículos 13, fracción IX, 17, 20, 21, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

d. Derivado del acuerdo del Consejo General tomado en la sesión ordinaria del veintitrés (23) de febrero del año en curso, y a efecto de valorar las manifestaciones vertidas por integrantes del Consejo General y los representantes de partido político, la Comisión de Asuntos Jurídicos determinó requerir a los Servicios de Salud de la Jurisdicción III de Fresnillo, Zacatecas, proporcionara información relativa a la calendarización de los cursos que se

imparten a las promotoras voluntarias, así como el tipo y frecuencia de los apoyos que se les proporciona.

El dieciocho (18) de marzo del año en curso, se recibió oficio 050/03/2005, que remite el Coordinador Jurisdiccional de los Servicios de Salud del Distrito III de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual remite dos (2) anexos que constan de quinientas setenta y siete (577) fojas útiles de frente en copia simple, de las cuales se desprende un Programa Anual de Capacitación Para Auxiliares de Salud 2004; documentación diversa relativa a suministros médicos y materiales de curación, nomina de pago a los auxiliares de salud dentro del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades; escrito que contiene solicitud de la coordinación jurisdiccional de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual se solicita el espacio del Casino Ganadero, para llevar a cabo el evento de 18 de mayo del 2004; Un programa de los temas a tratar en la capacitación a las auxiliares de la salud el 18 de mayo del 2004. Documentación que en su conjunto proporciona indicios de la realización de un evento denominado Salud Comunitaria, dirigido a auxiliares de salud, celebrado en las instalaciones del Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas, con un horario de las diez (10) horas a las catorce (14) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, en el cual se ejercieron recursos financieros, humanos y materiales de la Secretaría de Salud de Zacatecas Jurisdicción III de Fresnillo, Zacatecas, documentales que no se les otorga valor probatorio pleno, aún y cuando se derivan de un informe de autoridad de hechos que conoce por razón de su función, lo anterior, en virtud de obrar en copia simple en autos. El veintidós (22) de Abril del año en curso, se recibió de los Servicios de Salud de la Jurisdicción III de Fresnillo, Zacatecas, derivado del requerimiento de fecha dieciocho (18) de abril del año en curso, escrito mediante el cual señala que dicha jurisdicción recibe apoyos altruistas de diferentes organizaciones para realizar las acciones que tienen encomendadas.

Décimo.- Que del análisis de las constancias que integran y obran en el expediente administrativo marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-022/2004, relativo a la queja administrativa presentada por los CC. Esaú Hernández

Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña, con el carácter de Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva, de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente, y los dos últimos representantes propietarios de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” y Convergencia Partido Político Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, y sus candidatos Amalia Dolores García Medina, Rodolfo Monreal Ávila, Sara Guadalupe Buerba Sauri y Jaime Burciaga Campos, Coordinador de los Servicios de Salud en Fresnillo, Zacatecas, así como de la contestación y las pruebas ofrecidas por los denunciados se desprende que los quejosos, imputan la supuesta violación de diversos artículos a la Ley Electoral, por parte de los denunciados Partido de la Revolución Democrática, y sus candidatos Amalia Dolores García Medina, Rodolfo Monreal Ávila y Sara Guadalupe Buerba Sauri, candidatos a la Gubernatura del Estado, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas y diputada por el Distrito VIII, respectivamente, y Jaime Burciaga Campos, Coordinador de los Servicios de Salud en Fresnillo, Zacatecas, violaciones que las hacen consistir en:

a. La supuesta violación a lo estipulado por el artículo 67, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece la prohibición de *“realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los provenientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ya sean federales o locales, y los Ayuntamientos, así como, de las dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios; salvo el Instituto, quien tendrá a su cargo la entrega de las cantidades correspondientes al financiamiento público”*.

La violación al artículo citado la hacen consistir en “La utilización de recursos públicos, en dinero y en especie, para la promoción anticipada del voto en la presente campaña electoral a favor de su partido político, generando con ello

inequidad en la contienda respecto al resto de los partidos políticos que participamos...”.

Respecto a la supuesta violación que se describe, del escrito de queja y de las pruebas aportadas en la misma, no se desprende infracción alguna a lo previsto por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 67. Toda vez que los quejosos en ningún momento aclaran o precisan quienes, cuales o en que se hacen consistir los recursos públicos que supuestamente se utilizan para la promoción anticipada del voto, aunado el hecho de que los actos que se denuncian como actos tendientes a la promoción anticipada del voto (los cuales se sobreentiende que son actos de precampaña) no es posibles que se hayan realizado, puesto que los actos que se denuncian ocurrieron supuestamente el dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004) y las precampañas concluyeron el treinta y uno (31) de marzo de dos mil cuatro (2004) de conformidad a lo establecido en el artículo 112, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que los actos denunciados no se pueden considerar como actos de precampaña, ya que los mismos, como se desprende de los tiempos señalados, se realizaron en un lapso de tiempo en el que se consideran actos de campaña y no de precampaña. Lo anterior, debido a que ocurren con posterioridad a la aprobación del registro de candidatos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha tres (3) de mayo de dos mil cuatro (2004). Es decir, los supuestos actos tendientes a la promoción anticipada del voto se realizaron entre el cuatro (4) de mayo y el treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), plazo legalmente establecido para el desarrollo de las campañas electorales de todos y cada uno de los partidos y candidatos debidamente registrados y aprobados por el Consejo General, por lo cual, el acto denunciado no se encuentra dentro del plazo señalado para los actos de precampaña.

Aunado a lo anterior, hay que dejar claro que del escrito de queja, así como, de los elementos de prueba aportados por los quejosos no se desprenden elementos que acrediten los hechos constitutivos de la supuesta violación a la Ley Electoral, como para tener por acreditado que los hechos que se

denuncian y catalogados por los quejosos como actos anticipados de campaña fueron realizados con recursos aportados por funcionarios adscritos a los Servicios de Salud del Estado, ya que solo se concretan en señalar a: *“... diversos funcionarios adscritos a Servicios Coordinados Jurisdiccionales de los Servicios de Salud de Zacatecas en la ciudad de fresnillo, han llegado al extremo de utilizar recursos públicos, en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto...”*, imputándose directamente al C. Jaime Burciaga Campos, Coordinador Jurisdiccional de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, sin aportar los quejosos la mínima prueba que pudiera proporcionar a este órgano electoral un leve indicio de que el acto denunciado haya ocurrido tal y como lo denuncian los quejosos, toda vez que, con las pruebas con las que se pretende demostrar la comisión del ilícito y que las hacen consistir en una nota periodística y dos videocasetes, no son suficiente, por no aportar las mismas, elementos para acreditar o sostener el dicho de los quejosos, como quedo asentado en el punto dos (2) “b” del considerando noveno del presente dictamen.

Por lo que, al no haber elementos de evidencia necesarios, idóneos y pertinentes para crear en este órgano electoral convicción de que los hechos denunciados por los quejosos son verdaderos, este órgano electoral considera que no hay elementos suficientes que acrediten que el denunciado C. Jaime Burciaga Campos funcionario de los Servicios de Salud de la Ciudad de Frenillo, Zacatecas, es responsable de desviar recursos de dicha institución a favor del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a la gubernatura del Estado, a la Presidencia Municipal de Fresnillo y diputación del VIII distrito de Zacatecas. Lo anterior en virtud, de que con las pruebas aportadas por los quejosos no se acredita, ni mucho menos se desprenden elementos para demostrar la supuesta desviación de recursos, y menos aún, que se haya realizado y canalizado en beneficio de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

b. Respecto a las supuestas violaciones a la Ley Electoral, siguen manifestando los quejosos a foja cinco (5), en el punto segundo de hechos de

la queja administrativa que *“... se han llevado a cabo diversas conductas infractoras de la legislación Electoral del Estado, consistentes en la conducta de diversos servidores públicos del Gobierno del Estado y Delegados Federales en nuestra Entidad Federativa, quienes apoyan directamente la campaña de los candidatos a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas y candidata a Diputada por el distrito VIII correspondiente al Municipio señalado...”*.

El representante del Partido de la Revolución Democrática, señala respecto a lo anterior que la denuncia presentada por los quejosos es vaga en cuanto a su alcance y en cuanto a la falta de pruebas respecto a los hechos que denuncia, que las consideraciones que hacen son falsas, infundadas, frívolas y temerarias al no probar su dicho.

Al respecto los CC. Rodolfo Monreal Ávila y Sara Guadalupe Buerba Sauri, señalan que es falso que hayan llevado a cabo conductas que infrinjan la Legislación Electoral, consistente en que diversos Servidores Públicos del Gobierno del Estado y Delegados Federales en el Estado hayan apoyado directamente su campaña. Aunado a que los quejosos hablan de conductas genéricas sin precisar actos específicos, por lo que no es posible jurídicamente dar una contestación de hechos vagos e imprecisos.

En relación con el punto que se denuncia y la supuesta conducta desplegada por diversos servidores públicos del Gobierno del Estado y Delegados Federales a favor del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a Gobernador del Estado, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas y candidata a Diputada por el distrito VIII, se desprende de la queja administrativa, que los denunciantes no enfatizan, ni precisa en su escrito elementos con los que se pudiera identificar a los servidores públicos del Gobierno del Estado y Delegados Federales o bien a que tipo de conductas hace referencia, toda vez, que solo hace una mención general sin señalar o expresar claramente a que servidores públicos o delegados federales se refiere o se pudieran considerar como infractores de la Ley Electoral, y más aún no

pormenoriza los supuestos hechos que constituyen las conductas o ilícitos a los que refieren han realizado y que violentan la Legislación Electoral.

En virtud a lo anterior, este órgano electoral considera que la presunta violación a la Ley Electoral, denunciada por los quejosos es inatendible, en razón de que no señala concretamente a que servidores públicos del Gobierno del Estado y Delegados Federales les atribuye el acto denunciado, y más aun, tampoco señala que actos de campaña refiere se cometieron y violentaron lo establecido por la Ley Electoral de Estado de Zacatecas, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para actuar en contra de los funcionarios al desconocer sus nombres y los actos supuestamente cometidos, toda vez que, ni de su escrito de queja ni de los elementos de prueba aportados se desprende por lo menos un indicio de quienes pudieran ser los responsables o denunciados.

c. Respecto a lo que manifiestan los quejosos de la supuesta violación a la Ley Electoral en el sentido de que *“... a través del personal que labora en el Hospital General, como son el Contador General, Médicos y Enfermeras, incluida la Jefa de estas últimas y otros funcionarios públicos, se realizó un acto de capacitación por parte de los Servicios Coordinados de Salud de Fresnillo hacia las promotoras voluntarias de salud pertenecientes a Fresnillo, mismo que es transformado pasa de ser un acto de capacitación institucional a un acto de proselitismo político a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática...”*

El partido denunciado señala que el acto que se observa en el video es una reunión de capacitación de voluntarias del Sector Salud y en otro se observa un acto proselitista con sus candidatos y promotoras voluntarias del citado Sector Salud, que son dos actos realizados en diferente tiempo y con diferente contenido. Y que en uno se celebra una reunión de trabajo y en el otro se plantea a las citadas promotoras el Proyecto de Salud de sus abanderados a diferentes cargos de elección popular.

El C. Jaime Burciaga Campos señala que se llevó a cabo un curso de capacitación para promotoras voluntarias en el que se les instruyó y dotó de material médico para el desempeño de sus funciones en las comunidades.

Los CC. Rodolfo Monreal Ávila y Sara Guadalupe Buerba Sauri, respecto a este punto señalan que el acto en el cual participaron junto con la Candidata a la Gubernatura Amalia García Medina, el dieciocho (18) de mayo del presente año, fue con personas que conforman el voluntariado de los Servicios Coordinados de Salud, que no son empleados públicos sino que desempeñan una función honoraria dentro de los Servicios Coordinados de Salud, quienes el quince (15) del mismo mes y año les pidieron a los denunciados acudir a reunirse con ellas una vez que concluyeran una capacitación que recibirían por parte del Sector Salud, a efecto de conocer sus carencias y necesidades.

En el punto que nos ocupa y al igual que los dos puntos que anteceden, los quejosos solo hacen el señalamiento de lo que consideran constituye una violación a la Ley Electoral, pero de su escrito de queja y de las pruebas aportadas, no se desprenden elementos de pruebas que acrediten lo manifestado o mínimo creen convicción en esta autoridad de la verdad de los hechos denunciados.

d. Respecto a lo que señalan los quejosos de que *“...existe la utilización de recursos públicos, tales como vehículos oficiales del Sector Salud, personal adscrito a los Servicios Coordinados de Salud, también en dicho evento se observa evidentemente la entrega de recursos económicos tales como dinero, paquetes, cuyo contenido no se define por venir envuelto en bolsas color negro...”*

Respecto a este punto el Partido denunciado señala que si se encontraron dichos vehículos y al personal del Sector Salud del Estado, es porque se encontraban realizando un acto con promotoras voluntarias.

El C. Jaime Burciaga Campos señala que en el curso de capacitación a las promotoras voluntarias se les doto de material medico propio para el ejercicio de su función al interior de las comunidades y que niega contundentemente los hechos atribuidos, en la parte especifica a la utilización de recursos públicos para la promoción del voto a favor de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Los CC. Rodolfo Monreal Ávila y Sara Guadalupe Buerba Sauri, señalan respecto a este punto que la reunión fue con el objeto de conocer las carencias y necesidades de las voluntarias del Sector Salud para que una vez que fueran gobierno, estuvieran en condiciones de proporcionarles su apoyo.

Respecto a este punto, al igual que los demás actos denunciados, en ningún momento los quejosos acreditaron o aportaron elementos de prueba suficientes para comprobar su dicho, como se desprende de la valoración de las pruebas aportadas con las que se pretende acreditar los actos denunciados, de las cuales no se desprenden elementos determinantes como ya se señaló en el considerando noveno en lo relativo al análisis de la prueba técnica.

De las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento, no se desprenden con claridad los hechos o actos que se pretenden acreditar con las mismas, y tomando en cuenta que en el derecho procesal electoral rige el principio de que quien afirma está obligado a demostrar la veracidad de su aserto y en el presente procedimiento los quejosos no crearon convicción con sus elementos de prueba que aportaron, con el objeto de acreditar que los hechos denunciados y que originaron la queja administrativa CAJ-IEEZ-PA-22/II/2004, son actos que infringen lo establecido en la Ley Electoral, esta Autoridad considera que las pruebas aportadas por los quejosos son insuficientes para acreditar lo manifestado en la denuncia presentada por Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Coalición "Alianza por Zacatecas" y Convergencia Partido Político Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a la Gubernatura del Estado Amalia Dolores García Medina; Presidente Municipal de Fresnillo,

Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito, Sara Guadalupe Buerba Sauri y el Coordinador de los Servicios de Salud de Fresnillo, Zacatecas, Jaime Burciaga Campos.

e. Respecto a lo manifestado por los representantes de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en la sesión ordinaria del veintitrés (23) de febrero del año en curso, y que para efecto de su análisis, su dicho se transcribe textualmente del acta estenográfica de la sesión de referencia de la que se desprende:

1.- El representante ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional, señala que los denunciados manifiestan que “sí estuvieron en dicho evento, manifiestan que fueron dos (2) eventos distintos, pero fue el mismo día, con las mismas personas,”.

En relación a lo que señala el representante del Partido Revolucionario Institucional, es necesario dejar claro que de los documento y elementos que integran el expediente CAJ-IEEZ-PA-22/II/2004, se desprende claramente que los denunciados Sara Guadalupe Buerba Sauri y Rodolfo Monreal Ávila, en su escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra, señalan que recibieron una invitación de las personas que conforman el voluntariado de los Servicios Coordinados de Salud de Fresnillo, *para que acudieran una vez que concluyeran una capacitación que recibirían por parte del Sector Salud, a efecto de que conocieran sus carencias y necesidades.* De lo anterior, se desprende que efectivamente, como lo señala el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, los denunciados se presentaron a un evento con fines proselitistas, pero el mismo en ningún momento interfirió con el desarrollo de la capacitación que recibirían las promotoras voluntarias por parte del personal del Sector Salud, como se observa en los videocasetes y demás elementos que obran en el expediente, toda vez que de dichos elementos de prueba se desprende que se impartió un curso y posteriormente se realizó un acto proselitista, y no que el evento proselitista se haya realizado dentro del desarrollo del curso, o como un punto

a tratar en el curso. Aunado a lo anterior, lo señalado por el representante partidista en el sentido de que el evento se haya realizado el mismo día y con las mismas personas (es decir, promotoras voluntarias), son circunstancias a las que no se les da valor probatorio, dado que su enlace con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, no conducen o no proporcionan elementos de prueba de la utilización de recursos públicos en la realización de un evento proselitista en beneficio de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que dichos elementos, no se pueden considerar como elementos de pruebas suficientes y fehacientes para acreditar la comisión de una infracción a la Ley Electoral.

2.- En relación a lo que señala de que “aquí existe el principio inquisitivo que se apega a los principios del derecho penal, y que consiste precisamente en investigar los hechos por parte de la autoridad competente ... a confesión de parte de relevo de prueba, tanto el Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila, como la Diputada Sara Guadalupe Buerba Saurí, aceptan haber participado en los eventos... en dichos videos se demuestra como un evento de capacitación a las promotoras voluntarias del sector salud se convierte en ese mismo momento en un acto proselitista a favor de los candidatos del PRD”.

Lo afirmado por el representante en el sentido de que “a confesión de parte de relevo de prueba, tanto el Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila, como la Diputada Sara Guadalupe Buerba Saurí, aceptan haber participado en los eventos... en dichos videos se demuestra como un evento de capacitación a las promotoras voluntarias del sector salud se convierte en ese mismo momento en un acto proselitista a favor de los candidatos del PRD”, no se sostiene, en virtud a que del escrito de contestación a la queja de los CC. Sara Guadalupe Buerba Sauri y Rodolfo Monreal Ávila, reconocen su participación en un evento proselitista con promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas; más no que hayan participado en el curso de capacitación que se les impartió a las promotoras voluntarias, es decir, no existió asistencia ni mucho menos participación por parte de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el curso de capacitación a las promotoras

voluntarias, circunstancia que se acredita con el videocasete que presentaron los quejosos como prueba para acreditar su dicho. De la prueba de referencia se acredita la realización de un evento de capacitación a las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, actividad que de conformidad a su programa, tiene un inicio y una clausura, circunstancia que se aprecia en el videocasete que obra dentro del expediente como prueba ofrecida por la parte quejosa, de igual forma se aprecia que una vez concluido el curso de capacitación, es decir posteriormente, se inicia un segundo evento, en el cual participan candidatos a diferentes puesto de elección popular del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, y un grupo de personas, en el que ya no aparecen los funcionarios del Sector Salud. Ahora bien, en lo que respecta a que “existe el principio inquisitivo que se apega a los principios del derecho penal, y que consiste precisamente en investigar los hechos por parte de la autoridad competente”, es necesario resaltar que la labor de investigación que realiza la autoridad, es en virtud del conocimiento o denuncia de la comisión de una infracción a la Ley Electoral. Por lo que, de los elementos presentados por los quejosos en el presente procedimiento no se deducen o evidencian la posible comisión de una falta o infracción electoral. Por esta razón, esta autoridad no puede ir más allá de lo que establece el artículo 16 de nuestra carta magna.

f.- En relación a lo expresado por el representante ante el Consejo General del Partido Acción Nacional, en relación a que:

1.- “¿Con qué recursos se realizó dicha reunión sino fueron recursos públicos?, por que todas esas coordinadoras de salud fueron invitadas por el sector salud en Fresnillo,... dice en la página siguiente que los vehículos oficiales del sector salud estaban ahí precisamente porque se refería a un acto que realizó el sector salud... si esto no es utilización de recursos públicos, si esto no lo vieron ustedes como utilización de recursos públicos, pues entonces yo no se que sea utilizar”.

Del análisis y de la pruebas que obran en autos, se desprende que: El dieciocho (18) de mayo del año próximo pasado, se llevó a cabo en el Casino Ganadero, un evento que consistió en un curso de capacitación dirigido a un grupo de promotoras voluntarias o auxiliares de salud, con un horario de inicio a las diez (10) horas y que concluye a las catorce (14) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, evento que fue programado como parte de dos (2) cursos dentro del Programa Anual de Capacitación para Auxiliares de Salud 2004, por los Servicios de Salud de Zacatecas, a impartirse los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de mayo y el veintidós (22) y veintitrés (23) de noviembre ambos del dos mil cuatro (2004). Por lo que al realizarse el evento dentro del desarrollo de un programa anual contó con recursos humanos, materiales y financieros para llevarse a cabo, como se desprende de la copia simple del Programa Anual de Capacitación para Auxiliares de Salud 2004, la cual obra en autos. De lo anterior, se desprende que efectivamente el evento de capacitación a las promotoras voluntarias de la jurisdicción III de Fresnillo, Zacatecas, se realizó con recursos públicos dentro del desarrollo del Programa Anual de Capacitación para Auxiliares de Salud 2004, el cual se desarrollo con un horario determinado. Mas no así, que el evento llevado a cabo una vez concluido el curso a las promotoras voluntarias, (es decir, el de proselitismo electoral llevado a cabo por candidatos del Partido de la Revolución Democrática) también se haya realizado con recursos públicos, toda vez que de las pruebas que obran en autos se desprende que son dos (2) eventos completamente distintos y desarrollados en lapsos de tiempo diferentes.

Décimo Primero.- De igual forma, es importante señalar que atendiendo al principio de inocencia vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad de los indiciados, le corresponde acreditarlo al quejoso o denunciante o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sean suficientemente sólidos para que al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados, y ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, se considera a los denunciados inocentes en tanto no

se demuestre lo contrario. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado al respecto con el rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece el principio de legalidad que nos señala: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”* y el artículo 16 de la Carta Magna, consagra claramente la garantía de fundamentación y motivación de los actos cuando señala *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en*

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De lo anterior, se deduce que para que esta autoridad electoral se encuentre en posibilidad de sancionar a un partido político, debe existir el presupuesto de una falta o actuación contraria a la Ley, por lo que la conducta imputada al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos no fueron fehaciente y plenamente acreditados como constitutivas de faltas o infracciones a la Ley Electoral.

Décimo Segundo.- Con fundamento en los artículos 74, párrafo 1, fracciones I a la IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 30 y 35 párrafo 1, fracción VIII, del ordenamiento legal invocado, la Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General del Instituto Electoral, declare infundada e inoperante y por lo tanto improcedente la imposición de sanción alguna dentro de la queja administrativa marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-022/2004, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a la gubernatura del Estado Licenciada Amalia Dolores García Medina; Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito Electoral Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el Doctor Jaime Burciaga Campos Coordinador de los Servicios de Salud en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas. Por no existir elementos de prueba que acrediten violación alguna a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas”.

Décimo.- Que las partes dentro del procedimiento ofrecieron como pruebas, todas aquellas que consideraron necesarias para crear convicción y obtener una resolución favorable a sus intereses, las cuales se les tuvieron por ofrecidas y valoradas atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Pruebas que se ofrecieron de la siguiente manera:

La **prueba documental privada**, aportada por los quejosos, consistente en la nota periodística publicada en el periódico El Sol de Zacatecas de fecha diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004), relativa a la entrevista realizada al Doctor Jaime Burciaga Campos por el periodista Raúl Pinedo, no se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que la misma no aporta elementos indiciarios de que los actos que se le imputan al partido denunciado, así como, al C. Jaime Burciaga Campos hayan ocurrido tal y como lo denuncian los quejosos, ya que de dicha documental se desprende claramente que el denunciado niega contundentemente la realización de un acto con tintes de carácter político, como se desprende de la entrevista en la cual se señala textualmente *“Por lo que dijo, acerca del video, que éste obviamente se dio en esa ocasión en una capacitación con las auxiliares de salud, en el espacio que les prestaron por la mañana –casino ganadero-, pues en la tarde habría otro evento en ese sitio, y “Yo personalmente di por clausurado el evento de capacitación”. “Y de ahí se desprende que se le dio otro enfoque otra interpretación a lo que ahí se ve por lo que externo que “nosotros dejamos el espacio al concluir con nuestras actividades para que siguiera otro evento, en lo cual nosotros somos particularmente ajenos a eso”*. Como se observa del texto relativo a la entrevista, no se desprende como lo quieren hacer ver los quejosos, que el denunciado haya aceptado tácitamente el haber participado en un evento con fines proselitistas, cuando señalan en su queja a foja catorce (14) lo siguiente: *“Como se puede desprende de la declaración del funcionario público transcrita anteriormente, es una confirmación de la realización del evento que finalmente tenía naturaleza política, y que a pesar de que niega tal hecho, se confirman los hechos que se denuncian a través del presente escrito”*. Del texto transcrito se desprende claramente que el denunciado en ningún momento aceptó que el evento realizado en el casino ganadero haya sido un evento de carácter político, todo lo contrario afirma, que fue un evento de capacitación a las Auxiliares de Salud en el Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas. Por lo que, de la nota periodística no se desprenden elementos suficientes para acreditar lo manifestado

por los denunciantes, todo lo contrario, con la misma, se desvirtúa lo señalado por los quejosos en su escrito inicial, toda vez que el denunciado señala en la entrevista que se le realizó, que el acto llevado a cabo, fue un evento de capacitación para las auxiliares de la Salud de Fresnillo, Zacatecas; aunado a lo anterior, el hecho de que dicha probanza no se encuentra vinculada con otros elementos de prueba dentro del expediente que nos ocupa, que pudieran proporcionar a esta Autoridad elementos indiciarios de que los actos denunciados con fines proselitistas y que en la misma hubieren participado el denunciado Jaime Burciaga Campos, el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a la Gubernatura, Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas y diputado por el VIII Distrito. Por todo lo anterior, a dicho medio probatorio no se le otorga valor alguno, en virtud de no aportar elementos de convicción, todo lo contrario desvirtúa lo manifestado por los quejosos en el sentido de que se impartió un curso con tintes de carácter proselitista a favor de determinado partido o candidatos.

La **prueba técnica**, que se hizo consistir en dos videocasetes marca Sony, los cuales se identifican como “evento 18 de mayo ganadero” (anexo 1) y (anexo 2), el veintitrés (23) de junio del año en curso, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, desahogo dicha probanza, y de la observación y análisis de los dos videocasetes se observa: **Primero:** La realización de un evento en el cual participan primeramente un grupo de mujeres las cuales reciben una platica, personas que de acuerdo a otros datos que obran en autos se deduce son promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas; **Segundo:** A este grupo de personas se les esta impartiendo una platica de la cual se desconoce el tema por ser poco audible y entendible la grabación, pero se deduce de datos que obran en el expediente, que es sobre temas relacionados con la Salud. **Tercero:** Durante el desarrollo de la platica se observa a unas personas por la parte de atrás del ponente, colgando una mantas amarillas con la leyenda “AMALIA VA”. **Cuarto:** Se observa a una persona

contando dinero en billetes (por los movimientos de la mano se observa que son aproximadamente siete billetes los que cuenta), más no un fajo de billetes como lo señalan los quejosos, al señalar en su queja; *“aparece una persona del sexo femenino con blusa blanca que tiene en sus mando (sic) un fajo de billetes mismos que se encuentra contándolos, vemos como esta persona hace una expresión de sorpresa aparentemente por la cantidad de dinero recibida en ese acto”*, la expresión que se señala de sorpresa por la cantidad recibida, es más bien, por lo que se observa en el video, por el hecho de ser grabada esta persona, mas no por la cantidad de dinero o por el dinero en si, dinero que los quejoso en ningún momento acreditan que la persona que aparece en el video lo haya recibido dentro o por participar en el evento en el que se encuentra; o bien, que el dinero haya sido entregado por cualquiera de los organizadores de los eventos que se tratan en el presente procedimiento o que provenga de recursos públicos; **Quinto:** Se observa a dos (2) personas bajar dos (2) bolsas negras de plástico de una camioneta que por el logotipo que se observa en una de las puerta del vehículo, se desprende que el mismo esta al servicio del Sector Salud; de dicha imagen no se desprende el contenido de las dos (2) bolsas que se mencionan, ni mucho menos donde son entregadas o quien las recibe, se observa que en la camioneta queda una tercer bolsa la cual ya no se ve si la bajan o la dejan en el vehículo; y **Sexto:** Se observa un evento en el cual participan los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado, Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y Diputado por el VIII Distrito, con las personas que recibieron la primer platica, así mismo, en el video se observan un segundo evento con una cantidad mayor de personas de las que intervienen en el primero. De los videos presentados por los quejosos como prueba para sostener su dicho de los supuestos actos en contra de la Ley Electoral cometidos por candidatos del Partido de la Revolución Democrática, no se desprende que el evento se haya realizado con fines de carácter político, en virtud de que en el video se observa en un primer momento, un evento consistente en el desarrollo de unas platicas las

cuales se presume son relacionadas con temas de salud, evento que concluye y posteriormente, se inicia un acto político con la participación de un número mayor de personas, en las que se observa, se encuentran también las personas que participan en la primera platica sobre salud, y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado, al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y Diputada por el VIII Distrito, más no así los funcionarios del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, y al igual que en el primer evento la mayor parte de la platica es inaudible e in entendible.

El C. Jaime Burciaga Campos, ofrece de su parte para desvirtuar los actos que se le imputan por parte de los quejosos los siguientes medios de prueba: **Prueba Pericial**, que la hace consistir en el análisis de los dos videocasetes marca Sony, los cuales se identifican como “evento 18 de mayo ganadero” (anexo 1) y (anexo 2) presentados por los quejosos como pruebas de su dicho. La cual se le tiene por ofrecida y admitida, requiriéndosele a la parte quejosa que nombrara perito de su parte para estar en condiciones de desahogar dicha probanza, requerimiento al cual hizo caso nulo. Derivado de lo anterior, y en virtud de que esta Autoridad tiene conocimiento que dicho medio de prueba fue ofrecido dentro de una Averiguación Previa ante la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales, se solicitó el apoyo y colaboración de dicha agencia ministerial mediante oficio IEEZ-02-2435/04, a efecto de que se proporcionara a esta Autoridad una copia certificada de los resultados obtenidos con motivo del peritaje realizado a dichas video grabaciones; en respuesta, mediante oficio número doscientos once (211) la Agencia del Ministerio Público Especial para la Atención de Delitos Electorales informó a esta Autoridad que los videocasetes de referencia fueron enviados a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) para efecto de que se llevara a cabo la prueba pericial a los videocasetes de referencia; con fecha diecisiete (17) de diciembre del año en curso, en oficialía de partes de este Instituto se recibió oficio

11664/DGAPMDE/FEPADE/2004, mediante el cual la Dirección General de Averiguaciones Previas en materia de Delitos Electorales remite a esta autoridad fe ministerial del contenido de los dos (2) videocasetes en comento, descripción que en contenido coincide con el acta circunstanciada de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil cuatro (2004), levantada con motivo del desahogo de la prueba técnica en comento por la Comisión de Asuntos Jurídicos.

El veintiuno (21) de enero del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto oficio 14/Adsc.05; mediante el cual el Licenciado Ambrosio Romero Robles, Subprocurador de procedimientos Jurisdiccionales y Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite copia fotostática certificada del peritaje de Audio y Video realizados en vía de colaboración por la Procuraduría General de la República con la Procuraduría General de Justicia del Estado del video casete presentado como prueba dentro del presente procedimiento por los quejosos, resultando del análisis que; *“Las imágenes analizadas presentan dos cortes, el primero de ellos se presenta cuando el cronómetro de la videocassettera marca las 00 horas, 04 minutos, 21 segundos, donde se puede observar un logotipo que dice “DVD VIDEO PLUS, VHS LG”, el segundo se presenta cuando el cronómetro de la videocassettera marca las 00 horas, 08 minutos, 22 segundos; Al analizar las imágenes se detectó que las líneas de resolución verticales y horizontales se desgarran y se desfazan y se observan los píxeles reventados (grano de imagen) por lo tanto dicho material corresponde a ser una copia y Al analizar el material objeto de estudio se observó que no existe un montaje ni sobre posición de imágenes, solamente la imagen con la leyenda DVE VIDEO PLUS, VHS LG, dicha leyenda corresponde a un equipo de video”, resultados que lleva a las siguientes conclusiones. “El videocasete analizado presenta dos cortes de grabación; las imágenes analizadas corresponden a ser una copia y las imágenes analizadas no presentan signos de alteración, sobre posición y montaje”.*

En virtud a: que el peritaje realizado a los videocasetes presentados como sustento de la denuncia interpuesta por los quejosos no arroja elementos de convicción de la comisión de un delito o infracción a la Ley Alectoral; que del análisis realizado al contenido por la Comisión de Asuntos Jurídicos de las pruebas técnicas aportadas por los denunciantes, de las cuales no se desprenden elementos para acreditar los hechos que denuncian los quejosos; y la prueba y el oferente no cumplen con lo señalado en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a dicha probanza no se le da valor probatorio alguno, toda vez que, como se desprende claramente del análisis de los videocasetes que se presentaron como prueba por los quejosos, no se desglosan elementos que pudieran acreditar que se haya realizado una capacitación de promotoras voluntarias y que la capacitación haya terminado en un evento de carácter proselitista a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y que en dicho evento se hayan utilizado recursos públicos, aunado a que dicha probanza no se encuentra vinculada con otros medios de prueba que obre en el expediente y que le pudieran proporcionar a esta Autoridad indicios que le crearan convicción de que la versión planteada en la queja se encuentre suficientemente sustentada y poder considerar probables los hechos denunciados.

La **prueba documental pública**, que la hacen consistir en copia simple de un programa de capacitación de “Salud Comunitaria”, documental que una vez valorada se le da valor indiciario, lo anterior, en virtud de que la documental consistente de una copia simple de un programa de actividades, la cual, no está suscrita por autoridad alguna, ni contiene sello de la institución que lo organiza, solo se desprende de la misma un programa de actividades, arrojando un mero indicio de que las actividades que se realizaron el dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004) en el Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas, fue bajo un programa de capacitación dirigido a las promotoras voluntarias de Fresnillo,

Zacatecas. Prueba que vinculada con los demás elementos probatorios que obran en autos arroja un leve indicio de que el acto realizado el dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004) en el Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas, fue un acto de capacitación a las promotoras voluntarias de Fresnillo, Zacatecas.

La **prueba documental pública**, consistente en la certificación del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, de la cual se desprende que el C. J. Jesús Salvador Aviña Cid, es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas, documental a la cual no se le da valor probatorio alguno, en virtud de que aun y cuando es expedida por funcionario electoral en el ámbito de su competencia, no reúne, los requisitos previstos por el artículo 18, párrafo dos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;

La **prueba documental pública**, que se hace consistir en la protocolización de las declaraciones realizadas ante el Notario Público número veintisiete (27) Licenciado Miguel Salazar Sánchez, por las CC. Amalia Vázquez Luna, Soledad Luna Alcalá y Antonia Luna de Santiago, prueba a la cual no se le otorga valor probatorio alguno, en virtud de que dicha probanza no cumple con los requisitos de las pruebas documentales públicas establecido en el artículo 18, párrafo uno, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas que señala; Para los efectos de esta ley, son documentales públicas *“Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten”*, y como se desprende del documento los actos que se pretenden acreditar con el testimonio notarial de las CC. Amalia Vázquez Luna, Soledad Luna Alcalá y Antonia Luna de Santiago, lo único que le puede constar al fedatario público es que comparecieron ante él estas personas, que realizaron determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se llegaron a

realizar ante él, aunado a que del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron.

Del escrito de queja y de las pruebas aportadas en la misma, no se desprende infracción alguna a lo previsto para la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 67. Toda vez que los quejosos en ningún momento aclaran o precisan quienes, cuales o en que se hacen consistir los recursos públicos que supuestamente se utilizan para la promoción anticipada del voto, aunado el hecho de que los actos que se denuncian como actos tendientes a la promoción anticipada del voto (los cuales se sobreentiende que son actos de precampaña) no es posible que se hayan realizado, puesto que los actos que se denuncian ocurrieron supuestamente el dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004) y de las precampañas concluyeron el treinta y uno (31) de marzo de dos mil cuatro (2004), de conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que los actos denunciados no se pueden considerar como actos de precampaña, ya que los mismos, como se desprende de los tiempos señalados, se realizaron en un lapso de tiempo en el que se consideran actos de campaña y no de precampaña. Lo anterior, debido a que ocurren con posterioridad a la aprobación del registro de candidatos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha tres (3) de mayo de dos mil cuatro (2004). Es decir, los supuestos actos tendientes a la promoción anticipada del voto se realizaron entre el cuatro (4) de mayo y el treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), plazo legalmente establecido para el desarrollo de las campañas electorales de todos y cada uno de los partidos y candidatos debidamente registrados y aprobados por el Consejo General, por lo cual, el acto denunciado no se encuentra dentro del plazo señalado para los actos de precampaña.

Del escrito de queja, así como, de los elementos de prueba aportados por los quejosos no se deducen elementos que acrediten los hechos constitutivos de la supuesta violación a la Ley Electoral, así como tampoco hay elementos como para tener por acreditado que los hechos que se denuncian y catalogados por los quejosos como actos anticipados de campaña fueron realizados con recursos aportados por funcionarios adscritos a los Servicios de Salud del Estado, ya que sólo se concretan en señalar a: "... diversos funcionarios adscritos a Servicios Coordinados Jurisdiccionales de los Servicios de Salud de Zacatecas en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, han llegado al extremo de utilizar recursos públicos, en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto... "; imputándose directamente al C. Jaime Burciaga Campos, Coordinador Jurisdiccional de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, sin aportar los quejosos la mínima prueba que pudiera proporcionar a este órgano electoral un leve indicio de que el acto denunciado haya ocurrido tal y como lo denuncian los quejosos, toda vez que, con las pruebas con las que se pretende demostrar la comisión del ilícito y que las hacen consistir en una nota periodística y dos videocasetes, no son suficientes, por no aportar las mismas, elementos para acreditar o sostener el dicho de los quejosos, como quedó asentado en el punto dos (2) "b" del considerando noveno del dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Derivado de la sesión ordinaria del Consejo General de fecha veintitrés (23) de febrero del año en curso, en ejercicio de la facultad de investigación del Consejo General, le requirió al Coordinador Jurisdiccional de los Servicios de Salud del Distrito III de Fresnillo, Zacatecas, proporcionara información relativa a la calendarización de los cursos, apoyos que reciben las promotoras voluntarias, y que acreditara el arrendamiento del Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas, para llevar a cabo el evento del dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004). De igual forma se le requirió a la Asociación Ganadera de Fresnillo, Zacatecas, proporcionara a esta autoridad documento que acreditara el arrendamiento de las

instalaciones del Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas, dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004) a la Jurisdiccional de los Servicios de Salud del Distrito III de Fresnillo, Zacatecas.

En respuesta al requerimiento formulado mediante oficio 050/03/2005, el Coordinador Jurisdiccional de los Servicios de Salud del Distrito III de Fresnillo, Zacatecas, remite dos (2) anexos que constan de quinientas setenta y siete (577) fojas útiles de frente en copia simple, de las cuales se desprende un Programa Anual de Capacitación Para Auxiliares de Salud 2004; documentación diversa relativa a suministros médicos y materiales de curación, nomina de pago a los auxiliares de salud dentro del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades; escrito que contiene solicitud de la coordinación jurisdiccional de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual se solicita el espacio del Casino Ganadero, para llevar a cabo el evento de 18 de mayo del 2004; Un programa de los temas a tratar en la capacitación a las auxiliares de la salud el 18 de mayo del 2004. Documentación que en su conjunto proporciona indicios de la realización de un evento denominado Salud Comunitaria, dirigido a auxiliares de salud, celebrado en las instalaciones del Casino Ganadero de Fresnillo, Zacatecas, con un horario de las diez (10) horas a las catorce (14) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, en el cual se ejercieron recursos financieros, humanos y materiales de la Secretaria de Salud de Zacatecas Jurisdicción III de Fresnillo, Zacatecas., de igual forma el veintidós (22) de Abril del año en curso, se recibió de los Servicios de Salud de la Jurisdicción III de Fresnillo, Zacatecas, escrito mediante el cual señala que dicha jurisdicción recibe apoyos altruistas de diferentes organizaciones para realizar las acciones que tienen encomendadas, como lo fue el que les facilitaran las instalaciones del Casino Ganadero para el evento del dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004), documentales que no se les otorga valor probatorio pleno, aún y cuando se derivan de un informe de autoridad de hechos que conoce por razón de su función, lo anterior, en virtud de obrar en copia simple en autos.

No así la Asociación Ganadera de Fresnillo, Zacatecas, la cual hizo caso omiso al requerimiento formulado.

De lo manifestado por los integrantes del Consejo en la sesión ordinaria del Consejo General del veintitrés (23) de febrero del año en curso, dicho que se transcribe textualmente del acta estenográfica de la sesión de referencia y de la cual se desprende que:

- 1.- El representante ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional, señala que los denunciados manifiestan que “sí estuvieron en dicho evento, manifiestan que fueron dos (2) eventos distintos, pero fue el mismo día, con las mismas personas,”.

En relación a lo que señala el representante del Partido Revolucionario Institucional, es necesario dejar claro que de los documento y elementos que integran el expediente CAJ-IEEZ-PA-22/II/2004, se desprende claramente que los denunciados Sara Guadalupe Buerba Sauri y Rodolfo Monreal Ávila, en su escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra, señalan que recibieron una invitación de las personas que conforman el voluntariado de los Servicios Coordinados de Salud de Fresnillo, *para que acudieran una vez que concluyeran una capacitación que recibirían por parte del Sector Salud*, a efecto de que conocieran sus carencias y necesidades. De lo anterior, se desprende como lo señala el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, que los denunciados se presentaron a un evento con fines proselitistas, el cual en ningún momento interfirió con el desarrollo de la capacitación que recibirían las promotoras voluntarias por parte del personal del Sector Salud, como se observa en los videocasetes y demás elementos que obran en el expediente, se impartió un curso y posteriormente se realizó un acto proselitista, de las pruebas y elementos en comento no se desprende que el evento proselitista se

haya realizado dentro del desarrollo del curso, o como un punto a tratar en el curso. Aunado a lo anterior, lo señalado por el representante partidista en el sentido de que el evento se haya realizado el mismo día y con las mismas personas (es decir, promotoras voluntarias), son circunstancias a las que no se les da valor probatorio, dado que su enlace con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, no conducen o no proporcionan elementos de prueba de la utilización de recursos públicos en la realización de un evento proselitista y en beneficio de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional o bien que los funcionarios del Sector Salud de Frenillo, Zacatecas hayan participado en un evento proselitista de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que dichos elementos, no se pueden considerar como elementos de pruebas suficientes y fehacientes para acreditar la comisión de una infracción a la Ley Electoral, concretamente la utilización de los recursos públicos con fines proselitistas.

2.- En relación a lo que señala de que “aquí existe el principio inquisitivo que se apega a los principios del derecho penal, y que consiste precisamente en investigar los hechos por parte de la autoridad competente ... a confesión de parte de relevo de prueba, tanto el Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila, como la Diputada Sara Guadalupe Buerba Saurí, aceptan haber participado en los eventos... en dichos videos se demuestra como un evento de capacitación a las promotoras voluntarias del sector salud se convierte en ese mismo momento en un acto proselitista a favor de los candidatos del PRD”.

Lo afirmado por el representante en el sentido de que “a confesión de parte de relevo de prueba, tanto el Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila, como la Diputada Sara Guadalupe Buerba Saurí, aceptan haber participado **en los eventos**... en dichos videos se demuestra **como un evento de capacitación a las promotoras voluntarias del sector salud se convierte en ese mismo momento en un acto**

proselitista a favor de los candidatos del PRD”, no se sostiene, en virtud a que del escrito de contestación a la queja de los CC. Sara Guadalupe Buerba Sauri y Rodolfo Monreal Ávila, reconocen su participación en un evento proselitista con promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas; más no que hayan participado en el curso de capacitación que se les impartió a las promotoras voluntarias, es decir, no existió asistencia ni mucho menos participación por parte de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el curso de capacitación a las promotoras voluntarias, circunstancia que se acredita con el videocasete que presentaron los quejosos como prueba para acreditar su dicho. Con la prueba de referencia, se acredita la realización de un evento de capacitación a las promotoras voluntarias del Sector Salud de Fresnillo, Zacatecas, actividad que de conformidad a su programa, tiene un inicio y una clausura, circunstancia que se aprecia en el videocasete que obra dentro del expediente como prueba ofrecida por la parte quejosa, de igual forma se aprecia que una vez concluido el curso de capacitación, es decir posteriormente, se inicia un segundo evento, en el cual participan candidatos a diferentes puesto de elección popular del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, y un grupo de personas, en el que ya no aparecen los funcionarios del Sector Salud. Ahora bien, en lo que respecta a que “existe el principio inquisitivo que se apega a los principios del derecho penal, y que consiste precisamente en investigar los hechos por parte de la autoridad competente”, es necesario resaltar que la labor de investigación que realiza la autoridad, es en virtud del conocimiento o denuncia de la comisión de una infracción a la Ley Electoral. Por lo que, de los elementos presentados por los quejosos en el presente procedimiento no se deducen o evidencian la posible comisión de una falta o infracción electoral. Por esta razón, esta autoridad no puede ir más allá de lo que establece el artículo 16 de nuestra carta magna.

f.- En relación a lo expresado por el representante ante el Consejo General del Partido Acción Nacional, en relación a que:

1.- “¿Con qué recursos se realizó dicha reunión sino fueron recursos públicos?, por que todas esas coordinadoras de salud fueron invitadas por el sector salud en Fresnillo,... dice en la página siguiente que los vehículos oficiales del sector salud estaban ahí precisamente porque se refería a un acto que realizó el sector salud... si esto no es utilización de recursos públicos, si esto no lo vieron ustedes como utilización de recursos públicos, pues entonces yo no se que sea utilizar”.

Del análisis y de la pruebas que obran en autos, se desprende que: El dieciocho (18) de mayo del año próximo pasado, se llevó a cabo en el Casino Ganadero, un evento que consistió en un curso de capacitación dirigido a un grupo de promotoras voluntarias o auxiliares de salud, con un horario de inicio a las diez (10) horas y que concluye a las catorce (14) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, evento que fue programado como parte de dos (2) cursos dentro del Programa Anual de Capacitación para Auxiliares de Salud 2004, por los Servicios de Salud de Zacatecas, a impartirse los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de mayo y el veintidós (22) y veintitrés (23) de noviembre ambos del dos mil cuatro (2004). Por lo que al realizarse el evento dentro del desarrollo de un programa anual contó con recursos humanos, materiales y financieros para llevarse a cabo, como se desprende de la copia simple del Programa Anual de Capacitación para Auxiliares de Salud 2004. De lo anterior, se infiere que efectivamente el evento de capacitación a las promotoras voluntarias de la jurisdicción III de Fresnillo, Zacatecas, se realizó con recursos públicos dentro del desarrollo del Programa Anual de Capacitación para Auxiliares de Salud 2004, el cual se desarrollo con un horario determinado. Mas no así, que el evento llevado a cabo una vez concluido el curso a las promotoras voluntarias, (es decir, el de proselitismo electoral llevado

a cabo por candidatos del Partido de la Revolución Democrática) también se haya realizado con recursos públicos, toda vez que de las pruebas que obran en autos se desprende que son dos (2) eventos completamente distintos y desarrollados en lapsos de tiempo diferentes.

Décimo.- Al no haber elementos de evidencia idóneos para crear en este órgano electoral convicción de que los hechos denunciados por los quejosos son verdaderos, este órgano electoral en razón de lo anterior, considera que no hay elementos suficientes que acrediten que el denunciado C. Jaime Burciaga Campos funcionario de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, es responsable de la utilización de recursos de dicha institución a favor del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a la Gubernatura del Estado, a la Presidencia Municipal de Fresnillo y diputación del VIII Distrito Electoral de Zacatecas. Lo anterior es así, en virtud de que con las pruebas aportadas por los quejosos y los elementos que se hizo llegar esta autoridad, las mismas, no arrojan, no acreditan, ni mucho menos se desprenden elementos para demostrar la supuesta utilización de recursos, y menos aún, que se haya realizado y canalizado en beneficio de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Décimo Primero.- Que resulta infundada la queja presentada por los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, por la supuesta utilización de recursos públicos en dinero y en especie para la promoción

anticipada del voto, actos o hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado, queja administrativa identificada con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004; lo anterior, al no haber elementos de prueba de la supuesta utilización de recursos públicos para realizar actos proselitistas a favor del Partido de la Revolución Democrática, y sus candidatos a la Gubernatura del Estado, a la Presidencia Municipal de Fresnillo y diputación del VIII Distrito Electoral de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo 1, fracciones I y XXIII, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, párrafo 1, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, párrafo 1, fracciones I, V y IX, 3, 4, 5, 7, párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracciones I y III, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, 72, párrafo 1, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del procedimiento administrativo CAJ-IEEZ-PA-022/2004, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos a la Gubernatura Licenciada Amalia Dolores García Medina; a la Presidencia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila; Diputada por el VIII Distrito, Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri y el C. Jaime Burciaga Campos Coordinador de los Servicios de Salud de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, con motivo de la queja interpuesta por los CC. Esaú

Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente, por la supuesta utilización de recursos públicos en dinero y en especie para la promoción anticipada del voto, actos o hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO: Se declara infundada la queja instaurada dentro del procedimiento administrativo marcado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-022/2004, con fundamento en lo expuesto en los considerandos noveno, décimo y décimo primero de la presente resolución.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática y a sus candidatos Licenciada Amalia Dolores García Medina; Ingeniero Rodolfo Monreal Ávila y Licenciada Sara Guadalupe Buerba Sauri, así como al C. Jaime Burciaga Campos, Coordinador de los Servicios de Salud de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución los CC. Esaú Hernández Herrera, José Narro Céspedes, Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Presidentes del Comité Directivo, Coordinador Ejecutivo, Comisión Ejecutiva de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respectivamente, Oscar Gabriel Campos Campos y Félix Vázquez Acuña representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del



Consejo General

Estado de Zacatecas de la extinta Coalición “Alianza por Zacateca” y Convergencia Partido Político Nacional, respectivamente.

QUINTO: En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero Lic. José Manuel Ortega Cisneros

Consejero Presidente

Secretario Ejecutivo.